



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ORALES DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve SANDRA MILENA DÍAZ PACHECO Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, se observa esta Corporación que carece de competencia por cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Se pretende en el presente caso, la responsabilidad del ente demandado por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes por el defectuoso funcionamiento y error judicial dentro de un proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Así las cosas, para los casos mencionados de responsabilidad del Estado, la competencia se determina por los factores territorial y cuantía.

Para la Sala, el factor territorial se encuentra satisfecho, dado que se demanda en el lugar donde ocurrieron los hechos (artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.), no así el factor cuantía, el que se determina conforme lo consagra el artículo 157 *ibidem* por los perjuicios causados, según estimación realizada por el actor en la demanda, sin que en dicha estimación se puedan incluir los perjuicios morales, y a criterio de la Sala, los perjuicios por daño a la vida de relación o cualquier otro rubro extrapatrimonial o inmaterial que se pretenda, en atención a que la norma lo que busca es que se tome como base para la cuantía los daños que objetivamente pueden cuantificarse, es decir, el lucro cesante y el daño emergente, sin que se tengan en cuenta los demás daños catalogados por la jurisprudencia como inmateriales o extrapatrimoniales (morales, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, daño a la salud o cualquier otra denominación análoga y cambiante), por lo que del lucro cesante y el daño emergente debe tomarse el que sea mayor de ellos, salvo que los daños morales sean los únicos que se reclaman, y en caso de que se acumulen pretensiones, ya sea de forma objetiva o subjetiva, la cuantía se determina por **el valor de la mayor de ellas**, siendo cada demandado y cada perjuicio reclamado una pretensión que se acumula.

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el presente caso, la cuantía no es la suma de todas las pretensiones a favor de todos los demandante, que a fol. 14 se estima en la suma de más de 500 S.M.L.M.V., sino la mayor pretensión que se presenta por **PERJUICIOS MATERIALES**, que corresponde a la suma de \$ 63.716.400 (fol. 2) la que equivale a 98,88 S.M.L.M.V., por ello carece la Corporación de competencia para conocer del presente proceso, siendo esta radicada en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, como lo consagra el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A., dado que la cuantía no excede de los 500 S.M.L.M.V.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 168 *idem*, se ordenará la remisión del proceso al competente, es decir, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a través de la oficina judicial, para su reparto correspondiente.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia la presente demanda promovida por AZAEL ENRIQUE MÁRQUEZ VERBEL Y OTROS contra la SANDRA MILENA DÍAZ PACHECO Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a través de la oficina judicial, para su reparto correspondiente.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaria, a la oficina judicial, para los fines ya indicados.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado